

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00866 00

En el caso que ocupa la atención despacho, se advierte que la parte demandante aportó como título de recaudo un documento parcialmente legible suscrito, parece ser, entre las partes y que, según deja ver un acápite denominado forma de pago, se sujetaba a diversas condiciones. Pues bien, en este caso es claro que estamos frente a un título ejecutivo complejo, que está conformado por el citado documento y, además, aquellos tales como la constancia de envió de la liquidación allí referida y los anexos allí plasmados.

Dicho esto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos¹ el juez debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, para interpretar el mismo y así librar el mandamiento con apego a lo establecido, dado que estos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Puestas las cosas de esta manera, y como quiera que en el presente asunto no se aportó la documentación allí referida y sin que se puede concluir que, como lo indica la mandataria, la entrega de esos anexos fue desistida por las partes, no puede verificar su claridad, expresividad y exigibilidad, y con ello determinar que, en efecto, existe una obligación ejecutable, por lo que, entonces, se puede concluir que no existe título ejecutivo que reúna los lineamientos establecidos de la norma en cita.

Además de lo anterior, sea esta la oportunidad para llamar la atención a la mandataria de la parte demandante, pues si bien a partir del Dto. 806 de 2020 se admitió la presentación de demandas de manera electrónica, norma que se perpetuó con la Ley 2213 de 2022, ello no quiere decir que ahora se omita el deber que tienen las partes de presentar la documentación en mensaje de datos pero de manera legible,

¹ "4. Título Ejecutivo Complejo.

Según lo expuesto anteriormente, el título ejecutivo constituye plena prueba de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, cuando cumple con los requisitos formales y sustanciales.

El Título Ejecutivo, según la jurisprudencia, puede ser singular cuando se encuentra constituido por un solo documento, o bien puede ser complejo, si se encuentra integrado por varios documentos. En ambos casos, la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de abril diez (10) de dos mil ocho (2008), Expediente 33633 con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, señaló: "El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible. Tribunal Administrativo del Cauca. M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 19001-33-31-001-2006-00672-01."

pues el acta a la que hace referencia una y otra vez como título ejecutivo, apenas es legible en ciertos apartes, por lo que, incluso, de no acoger la conclusión del título complejo, sería dable negar el mandamiento debido a la circunstancia a la que se hace referencia.

Y es que, el documento allegado (03AnexosDemanda.pdf) no permite una lectura de corrido o de manera sencilla, siendo apartes oscuros o indescifrables, por lo que el juez no tiene la tarea de completarlos o deducir lo plasmado en él, pues se estaría desconociendo el carácter claro que demanda el art. 422 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- 2. Ordenar** devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. Desanotar** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 120 de fecha 16 de agosto de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e154ef52903440582a15d0e72d831358811432bee9bea5ee387933525c4b1aa4**

Documento generado en 14/08/2023 06:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>